

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN ELECTORAL

#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

##### AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

- 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE Y 313-2019-TCE (ACUMULADAS) ..... 2

#### FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en el sumario del Registro Oficial No. 485 de 25 de enero de 2024, en la publicación del Acuerdo No. SENESCYT-MDI-2023-001, emitido por el Ministerio del Interior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, donde dice: “Acuerdo Interministerial”, cuando lo correcto debe decir: “Acuerdo Interinstitucional”. ..... 83

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019. Las 13h46.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso el Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya le convoca con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante escrito ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de septiembre de 2019, a las 16h16, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61 y abogado Ramiro Guanoluisa Zapata, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 620 a 631)

1.2. La sentencia en referencia fue notificada a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 en los correos electrónicos [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) y [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com) conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 708 vta.)

1.3. Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00 el Juez concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite respectivo, conforme consta a fojas 749 y vuelta del proceso, el mismo que fue remitido a través del Memorando Nro. TCE-AETM-JL-057-2019 de 11 de septiembre de 2019, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*. (f. 579)

1.4. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 010-12-09-2019-SG, de 12 de septiembre de 2019, suscrita por las Secretarias Relatoras de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor; abogada Laura

Flores Arias, Prosecretaria e ingeniero William Cargua Freire, Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática de este Tribunal, se procedió al sorteo de la presente causa acumulada, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 764)

1.5. El 13 de septiembre de 2019, a las 09h40, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el proceso en setecientos sesenta y cuatro (764) fojas.

1.6. Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

1.7. Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, a las 12h41, la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, agregó al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0894-O de 13 de septiembre de 2019 con un anexo; b) Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0405-M de 25 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; c) Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584-M de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia certificada del Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019, suscrito por el magister Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano, copia simple de la Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019; d) Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0588-M de 30 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia del Oficio Nro. CNE-PRE-2019-0379-Of., de 26 de septiembre de 2019 suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante el cual señala domicilios electrónicos para notificaciones; y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso:

**PRIMERO.-** En razón que el doctor Joaquín Viteri Llanga se reincorporó a sus funciones como Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019 y Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019, remitidas mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584 de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convóquese al Juez o Jueza suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo

1.8. Con Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya convoca

al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales [...]

El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma legal antes invocada dispone:

**Art. 72.-** [...] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, respecto a las denuncias formuladas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por el incumplimiento de la presentación del informe de cuentas de campaña por parte de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente se observa que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciada; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

**Art. 41.-** El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

**Art. 42.-** En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Según consta del expediente, la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia en contra de la cual se interpuso el presente recurso de apelación, fue debidamente notificada el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el 05 de septiembre de 2019 a las 16h16; por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

El escrito que contiene el recurso de apelación, se contiene en los siguientes términos:

La señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION,

lista 61 con jurisdicción provincial, comparece por sus propios derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral e interpone:

[...] RECURSO DE APELACIÓN a la "SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, para ante EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [...]

La Recurrente en el numeral "1. ANTECEDENTES FÁCTICOS" del escrito, señala que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi a través de su representante presentó varias denuncias por una presunta infracción a los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, conforme consta en el numeral 3 de las diferentes denuncias y la exposición en la audiencia respectiva, en la que "...aduce que se ha realizado notificaciones al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) correo que no corresponde siendo el correcto [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com) el mismo que consta en el formulario de inscripción y que consta en múltiples fojas de los expedientes de las diferentes candidaturas..."

En el numeral "2. ANTECEDENTES PROCESALES", indica que una vez realizadas las notificaciones con el contenido de la denuncia por el Tribunal Contencioso Electoral se fijó inicialmente la audiencia para el día 14 de agosto de 2019, a las 10h30, la cual fue:

[...] diferida por un proceso de acumulación de causas generando una nueva como se describe en la sentencia cuestionada en el numeral 1.13, describe que por efectos de acumulación a esta se le identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...]

En el numeral "3. INFRACCIÓN" manifiesta que el Juez de instancia en el numeral 6 punto PRIMERO de la sentencia apelada indicó que:

[...] he incumplido lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem* [...] el denunciante no ha demostrado cuál de los incumplimientos del numeral cuatro se ha incurrido, sin embargo al momento que se presentó los informes en el acta de entrega recepción consta el detalle mediante un check list, es decir el cumplimiento efectivo [...]

Respecto del numeral "4. SANCIÓN", la recurrente hace referencia al numeral 6, puntos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia en los que el Juez de Instancia resolvió:

[...] SANCIONAR, con la suspensión de mis derechos políticos por el lapso de un mes [...] y una multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), estableciendo una sanción económica sin el sustento o fórmula aplicada que sustente la determinación del valor por la multa, además que se está fijando una doble sanción lo cual está prohibido por la constitución conforme lo dispone el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto de manera separada en el considerando primero ya se me impone una sanción de suspensión de derechos por un mes como sanción y de manera separada en el considerando SEGUNDO una sanción económica [...]

Con relación al numeral "5. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA", refiere que a la diligencia:

[...] compareció en representación de la parte denunciada el Dr. Gerardo Rueda, la recurrente Mónica Álvarez con el Ab. Defensor Ramiro Guanoluisa, el Juez Dr. Ángel Torres y la secretaria Ab Jenny Loyo, conforme se desprende del acta suscrita y firmada al finalizar la audiencia, sin embargo en el numeral 3.2.1 de la sentencia cuestionada de manera textual el Juez manifiesta "Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, a las 16h30, este juzgador señalo para el miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el Dr. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio (...)", cuando nunca estuvo presente el Dr. Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, lo cual atenta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la seguridad Jurídica.

En el numeral "6. ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE", expone la recurrente que el doctor Gerardo Rueda, abogado de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se ratificó en la denuncia e incorporó como prueba copias certificadas de los oficios de ingreso y actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, "...con lo cual la parte acusadora justificaba que se ha presentado por lo tanto ya no existía el incumplimiento, sin embargo el Juez de manera errónea hace constar en la sentencia que la recurrente ha presentado las copias certificadas como prueba de mi parte..."

Continúa indicando que en el numeral 3.2.1.1. de la sentencia se detallan "...los anexos de los formularios de inscripción de candidaturas, sin embargo estas no fueron consideradas conforme lo dispone el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, norma sustantiva, además que el conflicto no es la inscripción de candidaturas si no la presunta no presentación de cuentas, al haber presentado ya los expedientes de cierre de campaña viene a ser inoficioso..."

El numeral "7. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA" la recurrente señala que en la audiencia presentó los originales del oficio de ingreso y las actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, así como también los certificados médicos y la constancia de que es madre soltera (copia de cédula) y sostén de hogar a partir del parto, el mismo que fue de alto riesgo y que además solicitó se le escuche dentro de la audiencia la misma que fue concedida y en el momento de la diligencia estuvo con su niño nacido, lo cual pudo constatar el señor Juez, "...sin embargo no hace constar estos elementos para su decisión..."

El numeral "8. SENTENCIA AD HOMINEM, EN CONTRA DEL RECURRENTE", manifiesta:

Se me ha sentenciado en calidad de RESPONSABLE de la infracción constante en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem.*, incumpliendo el Código de Conducta de las Naciones Unidas y por lo tanto la Ley Miranda. Convirtiéndose la sentencia no en PRO HOMINEM sino en AD HOMINEM afectando a normas legales, constitucionales, instrumento internacionales de protección de derechos humanos; que los mencionaré más adelante y en forma expedita en la audiencia ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.

En el numeral "9. ARGUMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN", la recurrente, en lo principal, dice:

[...] acudo a ustedes señores jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL a fin de ejercer estos mis derechos, recurriendo a la decisión judicial, esto es la sentencia, "SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)", de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial nos garantiza para que Uds., señores Jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL me concedan el Recurso de Apelación planteado acorde a la Constitución; los instrumentos internacionales de protección de derechos Humanos; y, las leyes; entre ellos debido proceso legal, garantizados en instrumentos internacionales como son la Convención Americana sobre derechos Humanos, ya que la sentencia impuesta ya con la suspensión de derechos y a más de aquello una sanción económica en mi condición de madre soltera y jefa de hogar no solo afecta la igualdad garantizada en los artículos 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, si no también la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 20 de abril del 2019 [...]

En el numeral "10. **NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y SUSTENTADOS**", la recurrente indica que la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, "...genera vulneración de derechos constitucionales como son: el debido proceso establecido en el Artículo 76, numerales 1, 2, 6, 7 literales l), la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como la jurisprudencia directa esto es la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero de 2019 y que fue ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010..."

Como "PETICIÓN", solicita

[...] se revoque la sentencia por existir vicios de derecho por no existir la CERTEZA, ni siquiera la DUDA RAZONABLE, INDIDEVIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE TIPICIDAD, IDEVIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS E INDEVIDA MOTIVACIÓN, y se me RATIFIQUE MI ESTADO DE INOCENCIA (sic) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República y se garantice los derechos reconocidos en el el (sic) Art. 66 y 44 *Ibidem* [...] Con el presente Recurso de Apelación no se busca un segundo juicio de hecho, lo que planteo es la existencia de vicios de derecho, errores iniuris, Indebida valoración de tipicidad en grado de responsable de incumplimiento dispuesto en el artículo 233 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *Ibidem.*, Indebida valoración de la prueba indiciaria, Indebida motivación a la sentencia, que en su conjunto son vicios de derecho, lo cual genera agravios a la recurrente que son ocasionados por la condena cuestionada. (sic)

### 3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La recurrente, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, con el fin que se revoque dicha decisión.

Ante esta petición, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisar la actuación y decisión del Juez *a quo* para, en caso de existir errores u omisiones en derecho corregirlos; o por el contrario, confirmarla si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal a fin de no afectar los derechos de las partes procesales.

En este contexto y de la revisión del expediente electoral, consta a fojas veinte y dos (22), el auto de 05 de agosto de 2019, las 10h25, en el cual el Juez *a quo*, doctor Ángel Torres Maldonado, indica que el 30 de julio de 2019 a las 17h37 ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, quien interpuso una denuncia en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, causa identificada con el No. 304-2019-TCE, sorteada al mencionado Juez, autoridad que admitió a trámite dicha causa y dispuso, en lo principal: i) La citación a la denunciada, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla con el contenido del auto y copias certificada de la

denuncia y anexos presentados en el domicilio respectivo; y, ii) La práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el miércoles 14 de agosto de 2019 a las 10h30 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Una vez admitida a trámite la causa No. 304-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de este Tribunal, mediante autos de 07 de agosto de 2019, a las 12h05 y 12h15 (fs. 69 y vta.; y 94 y vta.) ordenó la acumulación de las causas Nos. 305-2019-TCE y 309-2019-TCE, respectivamente, a la causa No. 304-2019-TCE, relacionadas con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y Concejales Rurales del cantón Sigchos, cuyos expedientes fueron remitidos el 8 de agosto de 2019 al Juez de primera instancia, conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 46 y 72)

De igual manera, la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, con autos de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, 19h01 y 10h01, (fs. 123-124; 149-150; y 176-177) dispuso la acumulación de las causas Nos. 306-2019-TCE; 315-2019-TCE y 307-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinliví, Prefecto y Viceprefecto de Cotopaxi y Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Palo Quemado, respectivamente, habiéndose remitido, el 08 de agosto de 2019, los procesos al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa fecha Secretaria Relatora ad-hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (fs. 99, 126 y 152).

De fojas 179 a 224 y a fojas 225 a 269 del proceso, constan las causas signadas con los números 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, sorteadas para conocimiento y resolución del doctor Ángel Torres Maldonado y que se refieren a denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Salcedo y Alcalde del cantón Sigchos, respectivamente.

A fojas 270 a 272 del expediente electoral, consta un documento de fecha 12 de agosto de 2019, las 08h30, con el cual, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso

**PRIMERA:** De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

**SEGUNDA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, **ACUMULADAS**

Al final del documento consta: "Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**" y a continuación la certificación de la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo* y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado.

Al respecto cabe manifestar que nuestro ordenamiento jurídico establece que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de la emisión de autos (interlocutorios o de sustanciación); y, sentencias, determinándose para estas actuaciones judiciales ciertos requisitos para su validez, como son, entre otros, la fecha y lugar de expedición, debida motivación; decisión del Juez; y, la firma de éste o de los miembros de un Tribunal cuando de un cuerpo colegiado se refiere.

Tratándose de la firma, la entonces Corte Suprema de Justicia en el expediente identificado con el No. 115-2001, resolvió en sentencia lo siguiente:

[...] El vocablo firma, según el diccionario de la Real Academia Española significa: "Nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice". La firma al pie de un documento -más si es público-, es la expresión de la conformidad de la voluntad de una persona con las declaraciones constantes en el mismo; indica que una persona es letrada y que desea autorizar, legitimar, sancionar con manuscrito de su puño y letra, los enunciados comprendidos en ese escrito. Los actos de una autoridad pública siempre deben sancionarse con la firma del respectivo funcionario, para fines de autenticidad y legitimidad.<sup>1</sup>

Es decir, para que las actuaciones judiciales expedidas por escrito por los Jueces o Juezas, es esencial que conste su firma para que tenga validez procesal y con ello pueda cumplirse lo dispuesto en el auto o sentencia.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún documento que justifique que a esa fecha: 12 de agosto de 2019 y hora: 08h30, el Juez de primera instancia se haya ausentado por algún motivo; haya tenido un quebranto en su salud u otra circunstancia; como tampoco existe razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho que indique la causa por la cual no consta la firma y rúbrica del Juez *a quo*.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.". En el presente caso, este Tribunal verifica que la falta de la firma del Juez *a quo* en el documento dictado de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la ahora recurrente, toda vez que de allí inicia la formación del expediente acumulado con el consiguiente desarrollo de las etapas procesales respectivas para, posteriormente, concluir en la sentencia.

La Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 1429-2012, en sentencia de 26 de junio de 2013, las 10h15, manifestó:

[...] Al efecto, la doctrina señala: "Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma. Se trata de lo que la doctrina ha llamado principio de saneamiento, que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal" (Victor de Santo. Nulidades Procesales, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 76) [...]<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Suplemento Registro Oficial N° 328 de 17 de Mayo del 2001, pág. 3.

<sup>2</sup> <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R404-2013-J1429-2012.pdf>

Por lo tanto, la omisión del Juez de Primera instancia al no haber impuesto su firma y rúbrica en el documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, a criterio de este Tribunal, vicia el procedimiento y en consecuencia declara la nulidad del mismo.

Por otra parte, la ahora recurrente en el numeral “2. ANTECEDENTES PROCESALES” de su escrito de apelación señaló que a la causa se la identificó:

[...] con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, **se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...]** (Lo resaltado fuera de texto original)

La justicia electoral ecuatoriana prevé la acumulación de causas, por un principio de agilidad procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar una posible contradicción de criterios en las sentencias. La norma electoral dispone que procede la acumulación cuando cualquiera de las causas que guarden identidad objetiva y subjetiva haya sido admitida a trámite o como lo establece el artículo 248 del Código de la Democracia se haya avocado conocimiento del recurso.

Es por ello que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, 10h44 y 11h04, (fs. 318-319; 363-364; y 407-408) dispuso la acumulación de las causas Nos. 308-2019-TCE; 303-2019-TCE y 312-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de las candidaturas de concejales rurales del cantón Salcedo, vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo y concejales urbanos del cantón Sigchos respectivamente, cuyos expedientes fueron remitidos el 15 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* según consta de los oficios suscritos por la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se desprende de fojas 295, 340 y 385 del proceso.

Por otra parte, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, 12h30 y 12h45, (fs. 452 y vta.; 484 y vta.; y 515 y vta.) dispuso la acumulación de las causas Nos. 302-2019-TCE; 310-2019-TCE y 313-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, las mismas que tienen relación con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento

Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de: concejales urbanos del cantón Sigchos, concejales urbanos del cantón Latacunga y alcalde del cantón Latacunga respectivamente, expedientes remitidos el 16 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, según obra a fojas 429, 461 y 493 del proceso.

Con lo dispuesto por los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Fernando Muñoz Benítez, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30 (fs. 524-527 y vta.), dispuso:

**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.**

**SEGUNDA:** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

De la revisión íntegra del expediente, se establece que se formaron catorce expedientes por denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61; sin embargo en el auto del 20 de agosto de 2019, a las 16h30, se omite acumular a la causa No. 304-2019-TCE, la causa No. 310-2019-TCE relativa a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la mencionada responsable del manejo económico de dicha organización política de la candidatura de Concejales Urbanos del cantón Latacunga.

Esta omisión vulnera los derechos de las partes procesales, en especial lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 75 y 82 que establecen:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Así mismo, es deber fundamental de toda autoridad, garantizar el debido proceso en la causa que está sometida a su conocimiento y asegurar que durante la contienda jurisdiccional las partes accedan al derecho a la defensa en igualdad de condiciones, tal como lo ordena el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución que prescriben:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

Este Tribunal considera que es obligación de todo Juez, vigilar la legalidad del proceso para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, así como la seguridad jurídica, acorde a los principios constitucionales que se dejan indicados con el fin de evitar posibles nulidades procesales insubsanables, situación que en la presente causa, el juez *a quo* no observó, vulnerando los derechos de las partes procesales.

En consecuencia, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar la nulidad en la presente causa al haberse detectado la omisión de una solemnidad sustancial por parte del Juez de instancia, al no haber dispuesto la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa No. 304-2019-TCE, admitida a trámite el 05 de agosto de 2019, a las 10h25.

Por efectos de la declaratoria de nulidad referida, este Tribunal no analiza el fondo de la sentencia recurrida.

En razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez *a quo* en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

**TERCERO.-** DISPONER al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda nuevamente a la sustanciación de la causa, observando las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes procesales.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta sentencia:

4.1. A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos [gram\\_s99@yahoo.com](mailto:gram_s99@yahoo.com); [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) y [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) conforme consta del proceso.

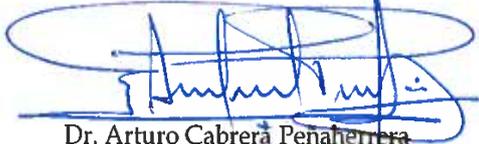
4.2. Al doctor Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas [gavinovargas@cne.gob.ec](mailto:gavinovargas@cne.gob.ec) y [gerardorueda@cne.gob.ec](mailto:gerardorueda@cne.gob.ec), según fueron señaladas.

4.3. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec); y, [danilozurita@cne.gob.ec](mailto:danilozurita@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Arturo Cabrera Penaherrera  
JUEZ



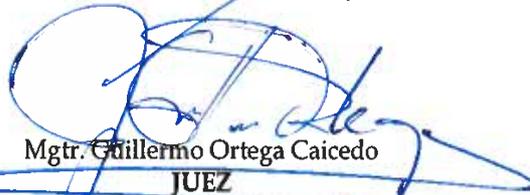
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
JUEZA

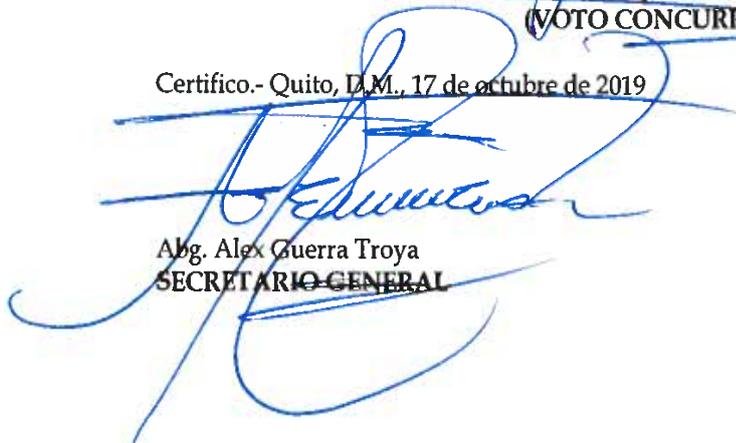


Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo  
JUEZ  
(VOTO CONCURRENTE)

Certifico.- Quito, D.M., 17 de octubre de 2019



Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL

**SENTENCIA**  
**VOTO CONCURRENTES**  
**MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-019-TCE, 313-2019-TCE (ACUMULADAS)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de octubre de 2019. Las 13h46.-

**VISTOS:** Agréguese al proceso el Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya le convoca con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante escrito ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de septiembre de 2019, a las 16h16, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61 y abogado Ramiro Guanoluisa Zapata, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 620 a 631)

**1.2.** La sentencia en referencia fue notificada a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 en los correos electrónicos [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) y [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com) conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 708 vta.)

**1.3.** Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00 el Juez concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el trámite respectivo, conforme consta a fojas 749 y vuelta del proceso, el mismo que fue remitido a través del Memorando Nro. TCE-AETM-JL-057-2019 de 11 de septiembre de 2019, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*. (f. 579)

**1.4.** Conforme consta del Acta de Sorteo No. 010-12-09-2019-SG, de 12 de septiembre de 2019, suscrita por las Secretarías Relatoras de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; abogada Karen Mejía Alcívar, Oficial Mayor; abogada Laura Flores Arias, Prosecretaria e ingeniero William Cargua Freire, Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática de este Tribunal, se procedió al sorteo de la presente causa acumulada, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 764)

**1.5.** El 13 de septiembre de 2019, a las 09h40, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el proceso en setecientos sesenta y cuatro (764) fojas.

**1.6.** Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

**1.7.** Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, a las 12h41, la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, agregó al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0894-O de 13 de septiembre de 2019 con un anexo; **b)** Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0405-M de 25 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584-M de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia certificada del Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019, suscrito por el magister Luis Hernán Lara Naranjo, Especialista de Talento Humano, copia simple de la Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019; **d)** Copia del Memorando Nro. TCE-SG-2019-0588-M de 30 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual adjunta copia del Oficio Nro. CNE-PRE-2019-0379-Of., de 26 de septiembre de 2019 suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante el cual señala domicilios electrónicos para notificaciones; y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispuso:

**PRIMERO.-** En razón que el doctor Joaquín Viteri Llanga se reincorporó a sus funciones como Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, conforme Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2019-0644-M de 27 de septiembre de 2019 y Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019, remitidas mediante Memorando Nro. TCE-SG-2019-0584 de 27 de septiembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convóquese al Juez o Jueza suplente que corresponda para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo

**1.8.** Con Oficio Nro. TC-SG-OM-2019-0909-O de 30 de septiembre de 2019, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0912-O de 3 de octubre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales [...]

El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de la norma legal antes invocada dispone:

**Art. 72.-** [...] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, respecto a las denuncias formuladas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi por el incumplimiento de la presentación del informe de cuentas de campaña por parte de la

señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente se observa que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de denunciada; en consecuencia, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

**Art. 41.-** El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

**Art. 42.-** En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

Según consta del expediente, la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia en contra de la cual se interpuso el presente recurso de apelación, fue debidamente notificada el 02 de septiembre de 2019, a las 21h34 y la presentación del recurso en cuestión, se produjo el 05 de septiembre de 2019 a las 16h16; por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

El escrito que contiene el recurso de apelación, se contiene en los siguientes términos:

La señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 con jurisdicción provincial, comparece por sus propios derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral e interpone:

[...] RECURSO DE APELACIÓN a la “SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, para ante EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [...]

La Recurrente en el numeral “1. **ANTECEDENTES FÁCTICOS**” del escrito, señala que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi a través de su representante presentó varias denuncias por una presunta infracción a los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, conforme consta en el numeral 3 de las diferentes denuncias y la exposición en la audiencia respectiva, en la que “...aduce que se ha realizado notificaciones al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) correo que no corresponde siendo el correcto [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) el mismo que consta en el formulario de inscripción y que consta en múltiples fojas de los expedientes de las diferentes candidaturas...”

En el numeral “2. **ANTECEDENTES PROCESALES**”, indica que una vez realizadas las notificaciones con el contenido de la denuncia por el Tribunal Contencioso Electoral se fijó inicialmente la audiencia para el día 14 de agosto de 2019, a las 10h30, la cual fue:

[...] diferida por un proceso de acumulación de causas generando una nueva como se describe en la sentencia cuestionada en el numeral 1.13, describe que por efectos de acumulación a esta se le identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades [...]

En el numeral “3. **INFRACCIÓN**” manifiesta que el Juez de instancia en el numeral 6 punto PRIMERO de la sentencia apelada indicó que:

[...] he incumplido lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem* [...] el denunciante no ha demostrado cuál de los incumplimientos del numeral cuatro se ha incurrido, sin embargo al momento que se presentó los informes en el acta de entrega recepción consta el detalle mediante un check list, es decir el cumplimiento efectivo [...]

Respecto del numeral “4. **SANCIÓN**”, la recurrente hace referencia al numeral 6, puntos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia en los que el Juez de Instancia resolvió:

[...] **SANCIONAR**, con la suspensión de mis derechos políticos por el lapso de un mes [...] y una multa equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), estableciendo una sanción económica sin el sustento o fórmula aplicada que sustente la determinación del valor por la multa, además que se está fijando una doble sanción lo cual está prohibido por la constitución conforme lo dispone el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto de manera separada en el considerando primero ya se me impone una sanción de suspensión de derechos por un mes como sanción y de manera separada en el considerando SEGUNDO una sanción económica [...]

Con relación al numeral “5. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**”, refiere que a la diligencia:

[...] compareció en representación de la parte denunciada el Dr. Gerardo Rueda, la recurrente Mónica Álvarez con el Ab. Defensor Ramiro Guanoluiza, el Juez Dr. Ángel Torres y la secretaria Ab Jenny Loyo, conforme se desprende del acta suscrita y firmada al finalizar la audiencia, sin embargo en el numeral 3.2.1 de la sentencia cuestionada de manera textual el Juez manifiesta “Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, a las 16h30, este juzgador señalo para el miércoles 28 de agosto de 2019, a las 11h00 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el Dr. Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio (...)”, cuando nunca estuvo presente el Dr. Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, lo cual atenta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la seguridad Jurídica.

En el numeral “6. **ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE**”, expone la recurrente que el doctor Gerardo Rueda, abogado de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se ratificó en la denuncia e incorporó como prueba copias certificadas de los oficios de ingreso y actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, “...con lo cual la parte acusadora justificaba que se ha presentado por lo tanto ya no existía el incumplimiento, sin embargo el Juez de manera errónea hace constar en la sentencia que la recurrente ha presentado las copias certificadas como prueba de mi parte...”

Continúa indicando que en el numeral 3.2.1.1. de la sentencia se detallan “...los anexos de los formularios de inscripción de candidaturas, sin embargo estas no fueron consideradas conforme lo dispone el artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, norma sustantiva, además que el conflicto no es la inscripción de candidaturas

si no la presunta no presentación de cuentas, al haber presentado ya los expedientes de cierre de campaña viene a ser inoficioso...”

El numeral “7. **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**” la recurrente señala que en la audiencia presentó los originales del oficio de ingreso y las actas de entrega recepción de la presentación de las cuentas de campaña realizadas por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, así como también los certificados médicos y la constancia de que es madre soltera (copia de cédula) y sostén de hogar a partir del parto, el mismo que fue de alto riesgo y que además solicitó se le escuche dentro de la audiencia la misma que fue concedida y en el momento de la diligencia estuvo con su niño nacido, lo cual pudo constatar el señor Juez, “...sin embargo no hace constar estos elementos para su decisión...”

El numeral “8. **SENTENCIA AD HOMINEM, EN CONTRA DEL RECURRENTE**”, manifiesta:

Se me ha sentenciado en calidad de RESPONSABLE de la infracción constante en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibídem.*, incumpliendo el Código de Conducta de las Naciones Unidas y por lo tanto la Ley Miranda. Convirtiéndose la sentencia no en PRO HOMINEM sino en AD HOMINEM afectando a normas legales, constitucionales, instrumento internacionales de protección de derechos humanos; que los mencionaré más adelante y en forma expedita en la audiencia ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.

En el numeral “9. **ARGUMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN**”, la recurrente, en lo principal, dice:

[...] acudo a ustedes señores jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL a fin de ejercer estos mis derechos, recurriendo a la decisión judicial, esto es la sentencia, “SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, de fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19h00 emitida por el Dr. Ángel Torres Maldonado, es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial nos garantiza para que Uds., señores Jueces del PLENO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL me concedan el Recurso de Apelación planteado acorde a la Constitución; los instrumentos internacionales de protección de derechos Humanos; y, las leyes; entre ellos debido proceso legal, garantizados en instrumentos internacionales como son la Convención Americana sobre derechos Humanos, ya que la sentencia impuesta ya con la suspensión de derechos y a más de aquello una sanción económica en mi condición de madre soltera y jefa de hogar no solo afecta la igualdad garantizada en los

artículos 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, si no también la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 20 de abril del 2019 [...]

En el numeral “10. **NORMAS JURÍDICAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y SUSTENTADOS**”, la recurrente indica que la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, “...genera vulneración de derechos constitucionales como son: el debido proceso establecido en el Artículo 76, numerales 1, 2, 6, 7 literales l), la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como la jurisprudencia directa esto es la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero de 2019 y que fue ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010...”

Como “**PETICIÓN**”, solicita

[...] se revoque la sentencia por existir vicios de derecho por no existir la CERTEZA, ni siquiera la DUDA RAZONABLE, INDIDEVIDA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE TIPICIDAD, IDEVIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS E INDEVIDA MOTIVACIÓN, y se me RATIFIQUE MI ESTADO DE INOCENCIA (sic) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República y se garantice los derechos reconocidos en el el (sic) Art. 66 y 44 *Ibidem* [...] Con el presente Recurso de Apelación no se busca un segundo juicio de hecho, lo que planteo es la existencia de vicios de derecho, errores iniuris, Indebida valoración de tipicidad en grado de responsable de incumplimiento dispuesto en el artículo 233 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, incurriendo en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *Ibidem*., Indebida valoración de la prueba indiciaria, Indebida motivación a la sentencia, que en su conjunto son vicios de derecho, lo cual genera agravios a la recurrente que son ocasionados por la condena cuestionada. (sic)

### 3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La recurrente, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, interpuso ante este Órgano de Justicia Electoral recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, con el fin que se revoque dicha decisión.

Ante esta petición, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisar la actuación y decisión del Juez *a quo* para, en caso de existir errores u omisiones en derecho corregirlos; o por el contrario, confirmarla si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal a fin de no afectar los derechos de las partes procesales.

En este contexto y de la revisión del expediente electoral, consta a fojas veinte y dos (22), el auto de 05 de agosto de 2019, las 10h25, en el cual el Juez *a quo*, doctor Ángel Torres Maldonado, indica que el 30 de julio de 2019 a las 17h37 ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, quien interpuso una denuncia en contra de la señora Mónica

Patricia Álvarez Bonilla, causa identificada con el No. 304-2019-TCE, sorteada al mencionado Juez, autoridad que admitió a trámite dicha causa y dispuso, en lo principal: **i)** La citación a la denunciada, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla con el contenido del auto y copias certificada de la denuncia y anexos presentados en el domicilio respectivo; y, **ii)** La práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el miércoles 14 de agosto de 2019 a las 10h30 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Una vez admitida a trámite la causa No. 304-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez de este Tribunal, mediante autos de 07 de agosto de 2019, a las 12h05 y 12h15 (fs. 69 y vta.; y 94 y vta.) ordenó la acumulación de las causas Nos. 305-2019-TCE y 309-2019-TCE, respectivamente, a la causa No. 304-2019-TCE, relacionadas con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidatura de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y Concejales Rurales del cantón Sigchos, cuyos expedientes fueron remitidos el 8 de agosto de 2019 al Juez de primera instancia, conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 46 y 72)

De igual manera, la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, con autos de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, 19h01 y 10h01, (fs. 123-124; 149-150; y 176-177) dispuso la acumulación de las causas Nos. 306-2019-TCE; 315-2019-TCE y 307-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinlivi, Prefecto y Viceprefecto de Cotopaxi y Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Palo Quemado, respectivamente, habiéndose remitido, el 08 de agosto de 2019, los procesos al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, a esa fecha Secretaria Relatora ad-hoc del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera. (fs. 99, 126 y 152).

De fojas 179 a 224 y a fojas 225 a 269 del proceso, constan las causas signadas con los números 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, sorteadas para conocimiento y resolución del doctor Ángel Torres Maldonado y que se refieren a denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de Concejales Urbanos del cantón Salcedo y Alcalde del cantón Sigchos, respectivamente.

A fojas 270 a 272 del expediente electoral, consta un documento de fecha 12 de agosto de 2019, las 08h30, con el cual, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

**PRIMERA:** De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

**SEGUNDA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**

Al final del documento consta: “Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**” y a continuación la certificación de la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo* y la firma respectiva; no obstante, no aparece la firma del señor Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado.

Al respecto cabe manifestar que nuestro ordenamiento jurídico establece que los administradores de justicia se pronuncian y deciden a través de la emisión de autos (interlocutorios o de sustanciación); y, sentencias, determinándose para estas actuaciones judiciales ciertos requisitos para su validez, como son, entre otros, la fecha y lugar de

expedición, debida motivación; decisión del Juez; y, la firma de éste o de los miembros de un Tribunal cuando de un cuerpo colegiado se refiere.

Tratándose de la firma, la entonces Corte Suprema de Justicia en el expediente identificado con el No. 115-2001, resolvió en sentencia lo siguiente:

[...] El vocablo firma, según el diccionario de la Real Academia Española significa: "Nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice". La firma al pie de un documento -más si es público-, es la expresión de la conformidad de la voluntad de una persona con las declaraciones constantes en el mismo; indica que una persona es letrada y que desea autorizar, legitimar, sancionar con manuscrito de su puño y letra, los enunciados comprendidos en ese escrito. Los actos de una autoridad pública siempre deben sancionarse con la firma del respectivo funcionario, para fines de autenticidad y legitimidad.<sup>1</sup>

Es decir, para que las actuaciones judiciales expedidas por escrito por los Jueces o Juezas, es esencial que conste su firma para que tenga validez procesal y con ello pueda cumplirse lo dispuesto en el auto o sentencia.

Por otra parte, no existe en el expediente ningún documento que justifique que a esa fecha: 12 de agosto de 2019 y hora: 08h30, el Juez de primera instancia se haya ausentado por algún motivo; haya tenido un quebranto en su salud u otra circunstancia; como tampoco existe razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho que indique la causa por la cual no consta la firma y rúbrica del Juez *a quo*.

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "**...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**". En el presente caso, este Tribunal verifica que la falta de la firma del Juez *a quo* en el documento dictado de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constituye una solemnidad insubsanable por cuanto afecta el debido proceso y el derecho a la defensa de la ahora recurrente, toda vez que de allí inicia la formación del expediente acumulado con el consiguiente desarrollo de las etapas procesales respectivas para, posteriormente, concluir en la sentencia.

La Corte Nacional de Justicia, en el juicio No. 1429-2012, en sentencia de 26 de junio de 2013, las 10h15, manifestó:

[...] Al efecto, la doctrina señala: "Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma. Se trata de lo que la doctrina ha llamado principio de saneamiento, que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito

<sup>1</sup> Suplemento Registro Oficial N° 328 de 17 de Mayo del 2001, pág. 3.

de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal” (Victor de Santo. Nulidades Procesales, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 76) [...]²

Por lo tanto, la omisión del Juez de Primera instancia al no haber impuesto su firma y rúbrica en el documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, a criterio de este Tribunal, vicia el procedimiento y en consecuencia declara la nulidad del mismo.

Por otra parte, la ahora recurrente en el numeral “2. ANTECEDENTES PROCESALES” de su escrito de apelación señaló que a la causa se la identificó:

[...] con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, (ACUMULADAS)”, sin embargo en ella no se detalla a que dignidades corresponden cada una de las causas acumuladas, **se debe indicar que se hace alusión a 13 causas electorales, sin embargo existen 14 dignidades** [...] (Lo resaltado fuera de texto original)

La justicia electoral ecuatoriana prevé la acumulación de causas, por un principio de agilidad procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar una posible contradicción de criterios en las sentencias. La norma electoral dispone que procede la acumulación cuando cualquiera de las causas que guarden identidad objetiva y subjetiva haya sido admitida a trámite o como lo establece el artículo 248 del Código de la Democracia se haya avocado conocimiento del recurso.

Es por ello que el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, 10h44 y 11h04, (fs. 318-319; 363-364; y 407-408) dispuso la acumulación de las causas Nos. 308-2019-TCE; 303-2019-TCE y 312-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, referentes a las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de las candidaturas de concejales rurales del cantón Salcedo, vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo y concejales urbanos del cantón Sigchos respectivamente, cuyos expedientes fueron remitidos el 15 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* según consta de los oficios suscritos por la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, conforme se desprende de fojas 295, 340 y 385 del proceso.

Por otra parte, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con autos de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, 12h30 y 12h45, (fs. 452 y vta.; 484 y vta.; y 515 y vta.) dispuso la acumulación de las causas Nos. 302-2019-TCE; 310-

<sup>2</sup> <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R404-2013-J1429-2012.pdf>

2019-TCE y 313-2019-TCE, en su orden, a la causa No. 304-2019-TCE, las mismas que tienen relación con las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, en las candidaturas de: concejales urbanos del cantón Sigchos, concejales urbanos del cantón Latacunga y alcalde del cantón Latacunga respectivamente, expedientes remitidos el 16 de agosto de 2019 al despacho del Juez *a quo* conforme consta de los oficios suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, según obra a fojas 429, 461 y 493 del proceso.

Con lo dispuesto por los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Fernando Muñoz Benítez, el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado mediante auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30 (fs. 524-527 y vta.), dispuso:

**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.**

**SEGUNDA:** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

De la revisión íntegra del expediente, se establece que se formaron **catorce** expedientes por denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61; sin embargo en el auto del 20 de agosto de 2019, a las 16h30, se omite acumular a la causa No. 304-2019-TCE, la causa No. 310-2019-TCE relativa a la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en contra de la mencionada responsable del manejo económico de dicha organización política de la candidatura de Concejales Urbanos del cantón Latacunga.

Esta omisión vulnera los derechos de las partes procesales, en especial lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 75 y 82 que establecen:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Así mismo, es deber fundamental de toda autoridad, garantizar el debido proceso en la causa que está sometida a su conocimiento y asegurar que durante la contienda jurisdiccional las partes accedan al derecho a la defensa en igualdad de condiciones, tal como lo ordena el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución que prescriben:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

Este Tribunal considera que es obligación de todo Juez, vigilar la legalidad del proceso para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, así como la seguridad jurídica, acorde a los principios constitucionales que se dejan indicados con el fin de evitar posibles nulidades procesales insubsanables, situación que en la presente causa, el juez *a quo* no observó, vulnerando los derechos de las partes procesales.

En consecuencia, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declarar la nulidad en la presente causa al haberse detectado la omisión de una solemnidad sustancial por parte del Juez de instancia, al no haber dispuesto la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa No. 304-2019-TCE, admitida a trámite el 05 de agosto de 2019, a las 10h25.

Por efectos de la declaratoria de nulidad referida, este Tribunal no analiza el fondo de la sentencia recurrida.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez *a quo* en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

**TERCERO.-** DISPONER que la presente causa se remita a Secretaría General a efecto de que se proceda con el resorteo correspondiente para determinar el Juez Sustanciador quien deberá encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE, se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda con la sustanciación de la causa.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta sentencia:

**4.1.** A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos [gram\\_s99@yahoo.com](mailto:gram_s99@yahoo.com); [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) y [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) conforme consta del proceso.

**4.2.** Al doctor Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas [gavinovargas@cne.gob.ec](mailto:gavinovargas@cne.gob.ec) y [gerardorueda@cne.gob.ec](mailto:gerardorueda@cne.gob.ec), según fueron señaladas.

**4.3.** A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); y, [danihozurita@cne.gob.ec](mailto:danihozurita@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

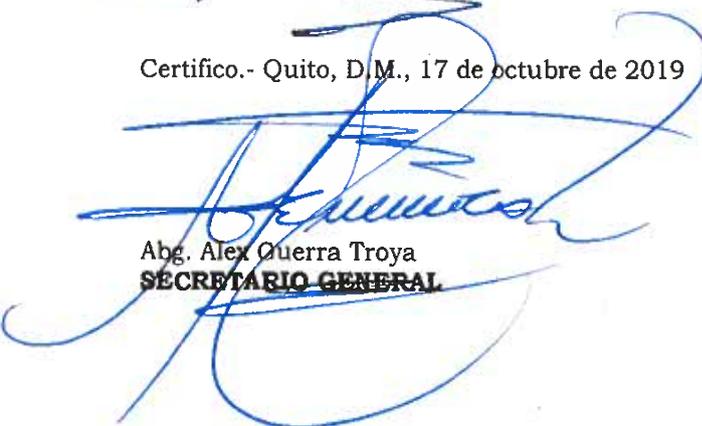
**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**  
**VOTO CONCURRENTE**

Certifico.- Quito, D.M., 17 de octubre de 2019



Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

**SENTENCIA****CAUSA No. 304-2019-TCE (acumulada)****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2021.- Las 12h11.-

**VISTOS:** Incorpórese al proceso el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, llevada a cabo el 23 de diciembre de 2020, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como el CD que contiene la grabación magnetofónica de la mencionada diligencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio de 2019, a las 17h37, ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en dos (2) fojas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual, interpuso una denuncia contra la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla. (fs.1-19)

2. A la causa, Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 304-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 20)

3. Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h25 el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia admitió a trámite la causa y dispuso en lo principal:

**“...SEGUNDA.-** Señálese para el **miércoles 14 de agosto de 2019, a las 10h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga) (fs. 22-23)”

4. Con auto de 07 de agosto de 2019, a las 12h05, dentro de la causa 305-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso:

**“...PRIMERO.-** Revisado el expediente signado con el número 305-2019- TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de las causas Nos. 304-2019-TCE, 311-2019-TC y 314-2019-TCE, siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa **305-2019-TCE** a la causa No. 304-2019- TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaria Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente.” (fs. 69-70)

5. Mediante auto de 07 de agosto de 2019, a las 12h15, dentro de la causa 309-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

“...PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 309-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de las causas Nos. 304-2019-TCE, 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 309-2019-TCE a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaria Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente.” (fs. 94-95)

6. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, dentro de la causa 306-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha, dispuso:

“...PRIMERO.- De la revisión del expediente 306-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 306-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo...” (fs. 123-124)

7. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 19h11, dentro de la causa 315-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha dispuso:

“...PRIMERO.- De la revisión del expediente 315-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de

Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 315-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo..." (fs. 149-150)

8. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 19h01, dentro de la causa 307-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha, dispuso:

"...**PRIMERO.-** De la revisión del expediente 307-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 307-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo..." (fs. 176-177)

9. Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h35, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado admitió a trámite la causa No. 311-2019-TCE y dispuso:

"...**SEGUNDA.-** Señálese para el miércoles 14 de agosto de 2019, a las 13h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)" (fs. 201-202)

10. Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h45 el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa No. 314-2019-TCE y dispuso:

"...**SEGUNDA.-** Señálese para el miércoles 14 de agosto de 2019, a las 15h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)" (fs. 246-247)

11. Mediante auto de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, el juez Ángel Torres Maldonado, dispuso:

“...**SEGUNDA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, **ACUMULADAS...**” (fs. 270-272)

12. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, dentro de la causa 308-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...**2.4.** En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE **ACUMULADAS** y la Nro.308-2019-TCE,por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **dispongo la acumulación** de la causa Nro. 308-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, **ACUMULADAS.**” (fs. 318-319)

13. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 10h44, dentro de la causa 303-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...**2.4.** En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE **ACUMULADAS** y la Nro. 303-2019-TCE, por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispongo la acumulación de la causa Nro. 303-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, **ACUMULADAS.**” (fs. 363-364)

14. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 11h04, dentro de la causa 312-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...2.4. En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE ACUMULADAS y la Nro. 312-2019-TCE, por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo la acumulación de la causa Nro. 312-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y' 314-2019-TCE, ACUMULADAS.” (fs. 407-408)

15. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, dentro de la causa 302-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...PRIMERO.- Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 302-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 302-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (f. 452 y vta.)

16. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h30, dentro de la causa 310-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...PRIMERO.- Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 310-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 310-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (f. 484 y vta.)

17. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h45, dentro de la causa 313-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...PRIMERO.- Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 313-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 313-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (f. 515 y vta.)

18. Con auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dispuso:

“...**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.” (fs. 524-527 vta.)

19. El 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa acumulada. (fs. 620-631).

20. El 05 de septiembre de 2019, a las 16h38, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del movimiento Opción, Lista 61, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 710-712 vta).

21. Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00, el juez Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación y dispone remitir el expediente a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente. (f. 749 y vta.)

22. Mediante acta de sorteo No. 010-12-09-2019-SG de 12 de septiembre de 2019 e informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, correspondió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del movimiento Opción, Lista 61, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora. (fs. 762-764).

23. Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la señora jueza admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al Juez o Jueza suplente para la resolución de la presente causa acumulada. (fs. 765-766.).

24. El Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de octubre de 2019, a las 13h46, dictó sentencia de mayoría dentro del recurso de apelación al fallo dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado y resolvió:

“...**PRIMERO.-** DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez

a que en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

**TERCERO.-** DISPONER al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda nuevamente a la sustanciación de la causa, observando las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes procesales..." (fs. 782-789 vta.)

25. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

"...**PRIMERA:** De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

**SEGUNDA:** Una vez analizados los cinco (5) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctora Patricia Guaicha Rivera, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE,

311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.

**TERCERA:** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS; y, consecuentemente déjese sin efecto las audiencias señaladas en las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE..." (fs. 803-805)

26. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 10h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en lo principal, dispuso:

"...**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez. en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno ACUMULAR y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS..." (fs. 828-831 vta.)

27. El 19 de noviembre de 2019, a las 09h03, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Opción, lista 61, presentó recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 865).

28. Con auto de 19 de noviembre de 2019, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

"...**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla.

**SEGUNDO.-** En razón de haberse interpuesto el incidente de recusación de parte de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en contra del suscrito juez sustanciador, conforme el inciso segundo del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, me doy por notificado con el presente auto.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

**CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 868 y vta.)

29. El 06 y 07 de enero de 2020 y 19 y 20 de febrero de 2020, los señores jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga, en su orden, presentan excusa de conocer la recusación interpuesta en contra del doctor Ángel Torres Maldonado en la causa No. 304-2019-TCE (acumuladas). (fs. 899- 906 vta.).

30. El 27 de octubre de 2020, a las 19h56, se dictó un auto de sustanciación, en el que se dispuso:

“...El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los Jueces; Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Patricio Maldonado Benítez, Richard González Dávila y Roosevelt Cedeño López, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, seguridad jurídica y la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales, dispuestas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispone:

**PRIMERO:** A través de Secretaría General, córrase traslado las excusas presentadas dentro de la presente causa por los jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, en formato digital, a las partes procesales de la causa No. 304-2019-TCE (Acumulada).

**SEGUNDO:** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, las partes procesales de considerarlo pertinente deberán presentar los argumentos de los que se crean asistidos.

Concluido este plazo, el Pleno Jurisdiccional, con contestación o sin ella, resolverá lo que corresponda de conformidad a la Constitución y la Ley, de lo cual se notificará a las partes procesales...” (fs. 942-943 vta.)

31. Mediante resolución No. PLE-TCE-1-31-10-2020-EXT de 31 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

“...**Artículo 1.-** Aceptar las excusas presentadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Órgano de Justicia Electoral, para conocer y

resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la Causa No. 304-2019-TCE..." (fs. 960-963 vta.)

32. El 9 de noviembre de 2020, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convoca a los señores jueces suplentes: magíster Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; Juan Patricio Maldonado Benítez; Richard González Dávila; y, doctor Roosevelt Cedeño López, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado en la causa No. 304-2019-TCE. (f. 970 y vta.); habiéndole correspondido el conocimiento de la petición de corrección al doctor Roosevelt Cedeño, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (f. 977)

33. Mediante auto de sustanciación de 12 de noviembre de 2020, a las 13h35, el doctor Roosevelt Cedeño avocó conocimiento de la petición de recusación. (fs. 978-980 vta.)

34. El 24 de noviembre de 2020, a las 19h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

"...PRIMERO.- ACEPTAR la recusación propuesta por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Organización Progresista Ciudadana - OPCION, lista 61 de Cotopaxi, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- SEPARAR al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento de la causa No. 304, 305, 309, 306, 315, 307, 311, 314, 308, 303, 312, 302, 310 y 313-2019-TCE (acumuladas).

TERCERO.- DEVOLVER el expediente de la presente causa acumulada a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico, se radique la competencia para el trámite de la referida causa, en otro juez o jueza electoral, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 del Reglamento de sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral..." (fs. 990 a 1000)

35. El 29 de noviembre de 2020, Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico de la causa No. 304-2019-TCE (acumulada), radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso electoral, conforme se desprende del acta de sorteo e informe de sorteo de causa jurisdiccional. (fs. 1007 a 1009)

36. Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00, esta Juzgadora, en lo principal dispuso:

"...PRIMERO.- Por motivo de identificación de la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE ACUMULADAS, en adelante se la conocerá como causa Nro. 304-2019-TCE (acumulada).

**SEGUNDO.-** REINÍCIÉSE la sustanciación de la causa Nro. 304-2019-TCE (acumulada), conforme dispone el inciso séptimo del artículo 5 del REGLAMENTO DE SUSTANCIÓN DE RECUSACIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

**TERCERO.-** Por cuanto la denunciada señorita **MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía 0502794662, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi; fue debidamente citada mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h35, por lo que procede en razón del estado de la causa, señalar para el día **jueves 17 de diciembre de 2020, a las 09h30** la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad..." (fs. 1010-1011).

37. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, a las 18h31, esta autoridad, en lo principal, dispuso:

"...**PRIMERO.-** En razón de la imposibilidad de notificación en persona a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi, del auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00, en la dirección física que consta en la denuncia presentada por el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la denunciada, por esta única vez y hasta que se ratifique o declare una nueva dirección de correo electrónico, notifíquese en la dirección de correo electrónico [gram\\_s99@yahoo.com](mailto:gram_s99@yahoo.com) que se desprende de su escrito de recusación de 19 de noviembre de 2019, a las 09h03, el presente auto y adjúntese copia certificada del auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00..." (fs. 1025 y vta.)

38. Con auto de 15 de diciembre de 2020, a las 17h41, esta Juzgadora dispuso:

"...**PRIMERO.-** En razón de la solicitud justificada por la señorita **MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía 0502794662, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, para el diferimiento de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO dispuesta para el día jueves 17 de diciembre de 2020 a las 09h30 mediante auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00 dentro de la presente causa, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se difiere para el día **miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 09h30**, la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO dentro de la causa Nro. 304-2019-TCE (acumulada); diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo")

de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad..." (f. 1041y vta.)

39. El 23 de diciembre de 2020, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a la que concurrieron las partes procesales, conforme consta del acta respectiva. (fs. 1069-1075).

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*<sup>1</sup> (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias fueron presentadas, en contra de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 de las dignidades a: vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinlivi, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la Junta Parroquial San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 41 inciso segundo del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en

---

<sup>1</sup> Norma contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, antes de las reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020

sede administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

El 29 de noviembre de 2020, Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico de la causa No. 304-2019-TCE (acumulada), radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso electoral, conforme se desprende del acta de sorteo e informe de sorteo de causa jurisdiccional. (fs. 1007 a 1009)

Por lo expuesto, esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

## 2.2. Legitimación activa

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral:

“...controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso”.

Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales<sup>2</sup>, determina:

“...3. El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”

El señor Gavino Vargas Salazar, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para presentar las denuncias.

## 2.3. Oportunidad de la presentación de las denuncias

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”* Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación del

---

<sup>2</sup> Norma contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, antes de las reformas publicadas en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 de 10 de marzo de 2020

informe de las cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley; y, que guardan relación con el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", motivo por el cual las denuncias presentadas el 30 de julio de 2019, se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que las denuncias reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

**3.1. Las trece (13) denuncias materia de juzgamiento y que fueron acumuladas a la causa inicial No. 304-2019-TCE, en lo principal, se sustentan en los siguientes argumentos:**

Que, el representante legal del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 de Cotopaxi, inscribió candidaturas dentro del plazo previsto en la ley electoral y reglamento respectivo las dignidades de: vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinliví, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la junta parroquial San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi; y, además registró a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla como responsable del manejo económico de la mencionada organización política para participar en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" del domingo 24 de marzo de 2019

Que, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla como responsable del manejo económico, no dio cumplimiento dentro del plazo establecido, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa, esto es presentar el informe sobre las cuentas de campaña electoral, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019.

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 233 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 41 del Reglamento mencionado, se dispuso con Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019;

"...NOTIFICAR con el requerimiento a la RME señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, a fin de que presente el respectivo **informe de las cuentas de campaña**, diligencia que la practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio de 2019, a las 17h12, conforme consta de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN NRO. 003-UPSGCX-2019. Además le notifica personalmente el 28/6/2019 (sic), conforme consta del recibido.

Transcurridos los QUINCE (15) DÍAS PLAZO contados desde la referida notificación a la RME, señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, esto es, hasta el **sábado 13 de junio de 2019, a las 24h00**, ésta tampoco ha dado cumplimiento con la presentación del **informe de las cuentas de campaña**, conforme consta de la Información remitida mediante Memorando Nro.CNE.DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega, Analista Provincial de Participación Política, Responsable de Fiscalización, por lo que la conducta se presume que se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art.41, Inc. 2 del referido Reglamento, por lo que corresponde remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda a observar su conducta y sancionar a la RME de ser el caso...”

Que la normativa inobservada por parte de la presunta infractora señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, en su calidad de responsable del manejo económico son los artículos 230, 232, 233, 234, 275 del Código de la Democracia; y artículo 41 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa.

Como evidencias probatorias el denunciante adjunta los formularios de inscripción para las candidaturas de: vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinlivi, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la Junta Parroquial San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, así como el registro de:

“...la Responsable del Manejo Económico y sus documentos personales; Oficio No. CNE-DPCX-2019-0424-Of. de 24 de junio de 2019, con el cual se notifica con el requerimiento a la RME señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, misma que firma el recibido; RAZON DE NOTIFICACIÓN NRO.003-UPSGCX-2019; y la Información remitida mediante Memorando Nro.CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega, Analista Provincial de Participación Política, Responsable de Fiscalización...”

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Con auto de 15 de diciembre de 2020, a las 17h41, esta Juzgadora dispuso la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO para el día **miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 09h30**, a llevarse a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral en presencia de las partes procesales. A esta diligencia comparecieron en calidad de denunciante, el doctor Manuel Ruiz Cunuhay, actual

Director de la Delegación Electoral de Cotopaxi<sup>3</sup>, acompañado de su abogado patrocinador, doctor Luis Gerardo Rueda Osorio; de la parte denunciante, el abogado Edison Ramiro Guanoluisa Zapata, en representación de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla responsable del manejo económico del Movimiento Político, Organización Progresista Ciudadana Opción 61 de Cotopaxi, debidamente autorizado<sup>4</sup>; y, doctora Angélica Evelyn Jácome Zamora, defensora pública. Lo actuado en esta diligencia consta en el acta incorporada al expediente.

### **3.2.1. Prueba de cargo de la parte denunciante:**

El doctor Luis Gerardo Rueda Osorio, en representación de la parte denunciante, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se refirió como pruebas de cargo aquellas que constan en copias certificadas adjuntadas a las denuncias, siendo éstas:

- 1) Oficio número CNE-DPCX-2019-0425 de 24 de junio 2019, con el que se notificó a la responsable del manejo, dándole quince días de plazo que la norma establece para que cumpla con el requerimiento de la presentación de las cuentas de campaña;
- 2) Notificación número 03-UPCGCX-2019 que lo hace a través del correo zimbra a la responsable del manejo económico señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla y firmada por la licenciada Mirian Vega, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio 2019, a las 17h12;
- 3) Razón de notificación de igual número 03-UPCGCX-2019, suscrita por la misma funcionaria, esto es por la licenciada Mirian Vega; y,
- 4) Memorándum No. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M y anexo de las candidaturas de la Lista 61, inscritas en Cotopaxi, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, Analista provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Cotopaxi.

Hizo alusión a:

- a) Copias certificadas de la capacitación a los responsables económicos de todas las organizaciones políticas;
- b) En catorce fojas las certificaciones suscritas por la Secretaria y la responsable del manejo económico Mónica Patricia Álvarez Bonilla sobre la presentación de las cuentas de campaña fuera del plazo, con lo que se comprueba que en su oportunidad la responsable del manejo económico no presentó el informe de cuentas, pero sí lo hizo posteriormente.

---

<sup>3</sup> Acción de Personal No. 498-CNE-DNTH-2020 de 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se nombra al señor Luis Manuel Cunuhay como Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi. Ver foja 1057 del proceso.

<sup>4</sup> Ver foja 1066 del expediente.

### 3.2.2. Prueba de descargo de la parte denunciada:

El abogado Edison Ramiro Guanoluisa Zapata, en representación de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político OPCION, lista 61, refirió como prueba los formularios que presentaron como organización política en la cual reza la información real de la responsable de manejo económico y de todas las candidaturas en la provincia de Cotopaxi.

Impugnó las pruebas presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en especial las constantes a fojas 14 y 15 del expediente, relativas a las notificaciones signadas con el número 003-UPCGCX-2019 de fecha martes 25 de junio del 2019, a las 17h12, así como la razón de notificación en la que dice que se notificó en el correo electrónico [monica0208@hotmail.com](mailto:monica0208@hotmail.com) cuando a fojas ocho consta en el numeral 2 la identificación del responsable de manejo económico y el correo electrónico [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com), por lo que aduce que la notificación que realizó la secretaria general de la Delegación a aquel correo era errado y además que no se realizó de manera personal, porque en su razón consta que la notificación la hizo al correo equivocado y por llamada a su celular y que no dice cuál fue el lugar de la notificación personal que realizó el Consejo Nacional Electoral

De igual manera impugnó la segunda notificación signada con el número 003-UPCGCX-2019, por cuanto se repite el mismo procedimiento para la notificación, es decir, se hizo al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com), ajeno a la responsable de manejo económico, así como también únicamente se hace mención que se hizo una llamada telefónica, en tal sentido estas dos pruebas que ha anunciado el Consejo Nacional Electoral Delegación Cotopaxi a través de su defensa, no pueden ser consideradas como elementos para una posible sanción a su defendida. Con el mismo contenido impugnó las demás causas acumuladas, por arrastrar el mismo error y el mismo texto.

Sobre la capacitación realizada por el Consejo Nacional a los responsables de manejo económico, señala que el certificado no es pertinente dentro de la audiencia; y que se ha dado cumplimiento por parte de la responsable del manejo económico con la entrega efectivamente de las cuentas de campaña del proceso electoral 2019.

## IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de la presunta infracción denunciada, señalaba en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener:

“...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y,

9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.”

De la normativa citada, se desprende que es obligación de la parte denunciante determinar de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar las pruebas en que sustenta su denuncia las que son actuadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

El artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe:

“...Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, **así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.**” (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme la norma legal citada, es preciso establecer si la presunta infractora ostenta o no el cargo de responsable del manejo económico de la organización política OPCION, lista 61:

Obra del expediente acumulado los formularios de inscripción de candidaturas auspiciadas por el Movimiento Político “Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61”, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, a las dignidades de: vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinliví, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la Junta Parroquial San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi.<sup>5</sup>

De igual manera, constan los formularios de inscripción de la responsable del manejo económico de Movimiento Político “Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61”, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, en los cuales, consta el nombre de la señorita “ALVAREZ BONILLA MONICA PATRICIA”, con cédula de ciudadanía No. 0502794662 y al final del documento la firma de aceptación para ese cargo<sup>6</sup>; razón por la cual no existe duda que la ciudadana es la responsable del manejo económico de la organización política y de las dignidades mencionadas.

<sup>5</sup> Ver fojas 4-7; 51-54; 77-79; 104-107; 131-133; 157-160; 183-186; 229-231; 300-302; 345-348; 390-393; 434-437; 466-469; y, 498-500 del proceso.

<sup>6</sup> Ver Fojas 8, 55, 80, 108, 134, 161, 187, 232, 303, 349, 393, 438, 470 y 501 del proceso

El artículo 230, del Código de la Democracia, señala:

“...En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.

Según lo dispuesto, es obligación de los representantes del manejo económico legamente inscritos, presentar las cuentas de campaña dentro del plazo de 90 días contados después del acto del sufragio; y, de acuerdo con el artículo 231 del Código de la Democracia, dicha presentación debe efectuarse ante el órgano electoral competente.

Por su parte, el artículo 233 *ibídem*, determina:

“...Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

De acuerdo con esta norma legal, si las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, se efectuaron el 24 de marzo de 2019, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte de la responsable del manejo económico, hasta 90 días contados después del acto del sufragio, esto es, hasta el 22 de junio de 2019; acto, que no fue cumplido por la presunta infractora, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, pese a la notificación realizada vía correo electrónico y de forma personal, según lo expresado por el denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La parte denunciada, alegó en la audiencia referida que la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, notificó el oficio No. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019, en el que se le concedía 15 días adicionales para que presente el informe de cuentas de campaña, a un correo electrónico distinto al registrado en el formulario de la responsable del manejo económico de la organización política OPCION, lista 61, esto es, al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com), siendo el correcto [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com), por lo que la razón de notificación No. 003-UPSGCX-2019 de 25 de junio de 2019 suscrita por la Secretaria General de la Delegación también es incorrecta, ya que el correo electrónico referido en la razón sentada no le corresponde a la responsable del manejo económico; y además que en dicha razón no consta la certificación que la señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, haya recibido de manera personal la notificación antes mencionada.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las pruebas aportadas por la parte denunciante, conducen a establecer la responsabilidad de la presunta infractora, señora Patricia Álvarez Bonilla.

Al respecto, es preciso señalar que la notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona natural o jurídica el contenido de una resolución o acto administrativo; o, el requerimiento de un funcionario competente de la administración, respetando las formalidades preceptuadas por la ley.

Conforme prevé el artículo 247 del Código de la Democracia, las notificaciones deben efectuarse mediante boletas físicas y electrónicas.

En el presente caso, el denunciante aportó como prueba copia certificada del reporte del sistema Zimbra del Consejo Nacional Electoral<sup>7</sup>, a través del cual se notificó el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019, suscrito por el entonces Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, dirigido a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico de la organización política OPCION, lista 61<sup>8</sup>, con el plazo de quince días adicionales contados a partir de la fecha de la notificación, a fin que presente las cuentas de campaña, conforme dispone el artículo 233 del Código de la Democracia y artículo 41 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa, aplicable a la fecha.<sup>9</sup>

En el reporte mencionado se indica:

**"Notificación del Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425**

De: Mirian Vega [mirianvega@cne.gob.ec](mailto:mirianvega@cne.gob.ec) mar, 25 de jun de 2019 17:12  
Asunto: Notificación del Oficio Nro.CEN-DPCX-2019-0425  
Para: [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com)

**NOTIFICACIÓN NRO. 003-UPSGCX-2019**

NOTIFICO con el Oficio Nro. CNE-DPCS-2019-0425, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas Director de la Delegación, la señora MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, Responsable del manejo Económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) , llamándole a su celular Nro. (...)

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

<sup>7</sup> Ver foja 14 del proceso

<sup>8</sup> Ver foja 13 del proceso

<sup>9</sup> "Art. 41.- Plazo adicional para la presentación de las cuentas de campaña electoral.- En caso de que, la o el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral en el plazo de noventa días establecidos en la Ley, el Consejo Nacional Electoral y/o la Delegación Provincial o Distrital Electoral, requerirá a la o el responsable del manejo económico y la o el procurador común en el caso de alianzas, para que las presente en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento. Si fenecido el plazo de quince días, la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, no ha presentado las cuentas de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales elaborarán la denuncia y remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento."

**Latacunga, a 25 de junio de 2019, a las 17h10.**

Lcda. Mirian Vega Díaz  
Secretaria General  
Consejo Nacional Electoral, Delegación de Cotopaxi." (sic)

Se adjunta un archivo "2019-06-25.pdf".

Como se observa, la notificación del oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019 fue realizada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico de la organización política OPCION, lista 61, al correo electrónico [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com).

Verificados los formularios de registro de la responsable del manejo económico que obran del expediente, consta el correo electrónico "[moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com)", el cual difiere de aquel correo que, según la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, notificó el oficio mencionado, por lo tanto, existe error en el mismo.

Por otra parte, el denunciante, señaló que el oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019, además fue notificado personalmente a la responsable del manejo económico, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla el 28 de junio de 2019, como se desprende de la firma de recepción impuesta en el mismo. Revisado el documento, se aprecia en la parte inferior derecha, una firma y rúbrica, un número de cédula de ciudadanía y una fecha.

De acuerdo con la potestad fedataria, los secretarios o secretarias tienen la obligación de realizar los actos de notificación conforme las normas legales y reglamentarias y hacer saber a las partes el contenido de los actos o resoluciones, debiendo "...dejar constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretarial o aviso."<sup>10</sup>

La Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi sentó "**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN NRO. 003-UPSGCX-2019**" (prueba aportada por el denunciante), en la cual indicó:

"Siento por tal que, el 25 de junio de 2019, a las 17h12, NOTIFIQUÉ, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas Director de la Delegación, a la señora MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento OPCION, Lista 61, al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) ; y llamándole a su celular Nro. (...) Lo certifico..." (sic)

Según dicha razón, la actuaria notificó el oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019 a la responsable del manejo económico, a través del correo electrónico

---

<sup>10</sup> Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 824.

[moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com); y, por medio de una llamada telefónica al número de su celular. En ningún momento certifica haber notificado dicha comunicación de manera personal a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla y peor aún que ella haya recibido.

Si bien esta Juzgadora parte de la presunción de legitimidad de la que gozan las certificaciones emitidas por los fedatarios de los organismos electorales desconcentrados, para desvirtuar esta presunción corresponde a quien lo alega demostrarlo a través de pruebas pertinentes y conducentes.

En el presente caso, la denunciada ha demostrado, con los formularios en los que consta como responsable del manejo económico, que el correo electrónico [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) no le pertenece y que la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en su razón de notificación no certifica haber realizado la notificación en persona; por lo tanto la notificación a dicho correo no tiene efecto alguno, considerándose como no realizado.

En consecuencia, conforme obra del proceso así como de las pruebas aportadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el denunciante no ha podido demostrar que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, adecuó su conducta a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la misma ley electoral, razón por la cual se ratifica el estado de inocencia.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

El denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dijo presentar como pruebas, a más de las que ya han sido analizadas a lo largo de esta sentencia: a) Copias certificadas de la capacitación a los responsables económicos de todas las organizaciones políticas; y, b) En catorce fojas las certificaciones suscritas por la Secretaria y la responsable del manejo económico señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla sobre la presentación de las cuentas de campaña que forman parte del expediente.

Por su parte, el abogado de la denunciada, señaló que la responsable del manejo económico, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla presentó las cuentas de campaña de manera tardía por situaciones de salud al encontrarse embarazada, cuyo certificado consta del expediente.

Al respecto, esta juzgadora no ha considerado dentro del análisis del caso las pruebas mencionadas por las partes procesales, por cuanto, éstas debieron ser producidas, en su orden, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, toda vez que dentro de esta causa el Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de octubre de 2019, a las 13h46, dictó sentencia de mayoría declarando "*...la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30...*", conforme consta en el numeral 24 del acápite Antecedentes de esta sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, no siendo necesario realizar más consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61 de Cotopaxi, de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinlivi, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la junta parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la Junta Parroquial San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi.

**SEGUNDO.-** Confirmar el estado de inocencia de la señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61 de Cotopaxi.

**TERCERO.-** Disponer el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

a) Al señor Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y al doctor Gerardo Rueda Osorio, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones de correo electrónico: [manuelcunuhay@cne.gob.ec](mailto:manuelcunuhay@cne.gob.ec); [gerardorueda@cne.gob.ec](mailto:gerardorueda@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral No. 036.

b) A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, en la dirección de correo electrónico [gram\\_s99@yahoo.com](mailto:gram_s99@yahoo.com)

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Actúe la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dra. Patricia Guaicha Rivera

**JUEZA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 26 de enero de 2021



Mgr. Jazmin Almeida Villacorta  
**SECRETARIA RELATORA**



**SENTENCIA****CAUSA No. 304-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2021, las 16h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente:

- a) Copia certificada del Oficio s/n de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la Acción de Personal No. 013-TH-TCE-2021, de 05 de febrero de 2021, mediante la cual se concede permiso con cargo a vacaciones al Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, desde el 06 al 17 de febrero de 2021.
- c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 014-TH-TCE-2021, de 05 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga en la Secretaría General del TCE al abogado Andrade Jaramillo Gabriel, mientras dure las vacaciones del Secretario General titular.

**ANTECEDENTES.-**

- 1.1. El 30 de julio de 2019, a las 17h37, ingresó un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en dos (2) fojas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual, interpuso una denuncia contra la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla. (fojas 1 a 19)
- 1.2. A la causa, Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 304-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 20)
- 1.3. Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h25 el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia admitió a trámite la causa y dispuso en lo principal:  
  
“...**SEGUNDA.-** Señálese para el **miércoles 14 de agosto de 2019, a las 10h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga) (fojas 22 a 23)
- 1.4. Con auto de 07 de agosto de 2019, a las 12h05, dentro de la causa 305-2019-TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso:

“...**PRIMERO.-** Revisado el expediente signado con el número 305-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de las causas Nos. 304-2019-TCE, 311-2019-TC y 314-2019-TCE, siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa **305-2019-TCE** a la causa No. 304-2019- TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaria Relatora del despacho remitase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente.” (fojas 69 a 70)

- 1.5. Mediante auto de 07 de agosto de 2019, a las 12h15, dentro de la causa 309-2019- TCE, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

“...**PRIMERO.-** Revisado el expediente signado con el número 309-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de las causas Nos. 304-2019-TCE, 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa **309-2019-TCE** a la causa No. **304-2019-TCE**, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaria Relatora del despacho remitase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente.” (fojas 94 a 95)

- 1.6. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 18h51, dentro de la causa 306-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha, dispuso:

“...**PRIMERO.-** De la revisión del expediente 306-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización

Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 306-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo..." (fojas 123 a 124)

- 1.7. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 19h11, dentro de la causa 315-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha dispuso:

"...**PRIMERO.-** De la revisión del expediente 315-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 315-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo..." (fojas 149 a 150)

- 1.8. Mediante auto de 08 de agosto de 2019, a las 19h01, dentro de la causa 307-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha, dispuso:

"...**PRIMERO.-** De la revisión del expediente 307-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN,

Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo que establece el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) se ordena la acumulación de la causa Nro. 307-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, a fin de que se tramites estos procesos en uno solo..." (fojas 176 a 177)

- 1.9.** Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h35, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado admitió a trámite la causa No. 311-2019-TCE y dispuso:

"...**SEGUNDA.-** Señálese para el **miércoles 14 de agosto de 2019, a las 13h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)" (fojas 201 a 202)

- 1.10.** Mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h45 el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa No. 314-2019-TCE y dispuso:

"...**SEGUNDA.-** Señálese para el **miércoles 14 de agosto de 2019, a las 15h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)" (fojas 246 a 247)

- 1.11.** Mediante auto de 12 de agosto de 2019, a las 08h30, el juez Ángel Torres Maldonado, dispuso:

"...**SEGUNDA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez

sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS...**” (fojas 270 a 272)

- 1.12. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 10h54, dentro de la causa 308-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...2.4. En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE ACUMULADAS y la Nro.308-2019-TCE,por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **dispongo la acumulación** de la causa Nro. 308-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.” (fojas 318 a 319)

- 1.13. Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 10h44, dentro de la causa 303-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...2.4. En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE ACUMULADAS y la Nro. 303-2019-TCE, por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispongo la acumulación de la causa Nro. 303-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.” (fojas 363 a 364)

- 1.14.** Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 11h04, dentro de la causa 312-2019-TCE, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dispuso:

“...**2.4.** En mi calidad de Juez de Instancia y, una vez revisado en su integridad el expediente asignado a mi cargo, se constata que existe identidad subjetiva y objetiva entre las causas Nro. 304-2019-TCE ACUMULADAS y la Nro. 312-2019-TCE, por tanto en aplicación del principio de economía procesal y las disposiciones contenidas en el artículo 248 del Código de la Democracia y 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo la acumulación de la causa Nro. 312-2019-TCE a la causa Nro. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y’ 314-2019-TCE, ACUMULADAS.” (fojas 407 a 408)

- 1.15.** Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h00, dentro de la causa 302-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...**PRIMERO.-** Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 302-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 302-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (fojas 452 y vta.)

- 1.16.** Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h30, dentro de la causa 310-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...**PRIMERO.-** Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 310-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 310-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (fojas 484 y vta.)

- 1.17.** Mediante auto de 14 de agosto de 2019, a las 12h45, dentro de la causa 313-2019-TCE, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso:

“...**PRIMERO.-** Por existir identidad subjetiva y objetiva en las causas 313-2019-TCE y 304-2019-TCE, acorde a lo prescrito en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se ordena la acumulación de la causa 313-2019-TCE a la causa 304-2019-TCE. Para el efecto, remítase el expediente íntegro al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite.” (fojas 515 y vta.)

- 1.18. Con auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dispuso:

“...**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benitez, en calidad de juez sustanciador de la causa **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS.**” (fojas 524 a 527 vta.)

- 1.19. El 02 de septiembre de 2019, a las 19h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa acumulada. (fojas 620 a 631)
- 1.20. El 05 de septiembre de 2019, a las 16h38, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del movimiento Opción, Lista 61, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado. (fojas 710 a 712)
- 1.21. Con auto de 10 de septiembre de 2019, a las 17h00, el juez Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación y dispone remitir el

expediente a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente. (fojas 749 y vta.)

- 1.22.** Mediante acta de sorteo No. 010-12-09-2019-SG de 12 de septiembre de 2019 e informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, correspondió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del movimiento Opción, Lista 61, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora. (fojas 762 a 764)
- 1.23.** Con auto de 13 de septiembre de 2019, a las 15h15, la señora jueza admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al Juez o Jueza suplente para la resolución de la presente causa acumulada. (fojas 765 a 766).
- 1.24.** El Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de octubre de 2019, a las 13h46, dictó sentencia de mayoría dentro del recurso de apelación al fallo dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado y resolvió:

“...**PRIMERO.-** DECLARAR la nulidad del documento de 12 de agosto de 2019, a las 08h30 constante a fojas 270 a 272 del expediente electoral, por haber incurrido el Juez a que en una omisión de solemnidad sustancial al no haber firmado dicho documento.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 524 a 527 y vuelta del expediente electoral, esto es desde el auto de 20 de agosto de 2019, a las 16h30, por haber incurrido el Juez de primera instancia en una omisión de solemnidad sustancial al no ordenar la acumulación de la causa No. 310-2019-TCE a la causa signada con el número 304-2019-TCE.

**TERCERO.-** DISPONER al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Primera Instancia encauzar el presente expediente, ordenando que las causas números 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE y 313-2019-TCE se acumulen a la causa No. 304-2019-TCE y proceda nuevamente a la sustanciación de la causa, observando las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes procesales...” (fojas 782 a 789 vta.)

- 1.25.** Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

**“...PRIMERA:** De la revisión de los expedientes 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 304-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía número 0502794662, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, en la provincia de Cotopaxi para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE, a la causa No. 304-2019-TCE, en razón de haber sido la primera causa admitida a trámite.

**SEGUNDA:** Una vez analizados los cinco (5) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctora Patricia Guaicha Rivera, así como los dos (2) expedientes que se encuentran en mi despacho, en calidad de juez sustanciador de la causa 304-2019-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS.**

**TERCERA:** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE,

306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS; y, consecuentemente déjese sin efecto las audiencias señaladas en las causas 311-2019-TCE y 314-2019-TCE...” (fojas 803 a 805)

- 1.26.** Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 10h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en lo principal, dispuso:

“...**PRIMERA:** Una vez analizados los seis (6) expedientes remitidos a mi despacho por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador de la causa **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE; y, 314-2019-TCE, ACUMULADAS**, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE, ACUMULADAS...**” (fojas 828 a 831 vta.)

- 1.27.** El 19 de noviembre de 2019, a las 09h03, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Opción, lista 61, presentó recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (fojas 865)

- 1.28.** Con auto de 19 de noviembre de 2019, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

“...**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla.

**SEGUNDO.-** En razón de haberse interpuesto el incidente de recusación de parte de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en contra del suscrito juez sustanciador, conforme el inciso segundo del artículo 5 del

Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, me doy por notificado con el presente auto.

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

**CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaria General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 868 y vta.)

**1.29.** El 06 y 07 de enero de 2020 y 19 y 20 de febrero de 2020, los señores jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga, en su orden, presentan excusa de conocer la recusación interpuesta en contra del doctor Ángel Torres Maldonado en la causa No. 304-2019-TCE (acumuladas). (fojas 899 a 906 vta.)

**1.30.** El 27 de octubre de 2020, a las 19h56, se dictó un auto de sustanciación, en el que se dispuso:

“...El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los Jueces; Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Patricio Maldonado Benítez, Richard González Dávila y Roosevelt Cedeño López, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, seguridad jurídica y la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales, dispuestas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispone:

**PRIMERO:** A través de Secretaría General, córrase traslado las excusas presentadas dentro de la presente causa por los jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez, en formato digital, a las partes procesales de la causa No. 304-2019-TCE (Acumulada).

**SEGUNDO:** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, las partes procesales de considerarlo pertinente deberán presentar los argumentos de los que se crean asistidos.

Concluido este plazo, el Pleno Jurisdiccional, con contestación o sin ella, resolverá lo que corresponda de conformidad a la Constitución y la Ley, de lo cual se notificará a las partes procesales...” (fojas 942 a 943 vta.)

- 1.31.** Mediante resolución No. PLE-TCE-1-31-10-2020-EXT de 31 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

“...**Artículo 1.-** Aceptar las excusas presentadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Órgano de Justicia Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la Causa No. 304-2019-TCE...” (fojas 960 a 963 vta.)

- 1.32.** El 9 de noviembre de 2020, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convoca a los señores jueces suplentes: magíster Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; Juan Patricio Maldonado Benítez; Richard González Dávila; y, doctor Roosevelt Cedeño López, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado en la causa No. 304-2019-TCE. (f. 970 y vta.); habiéndole correspondido el conocimiento de la petición de corrección al doctor Roosevelt Cedeño, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fojas 977)

- 1.33.** Mediante auto de sustanciación de 12 de noviembre de 2020, a las 13h35, el doctor Roosevelt Cedeño avocó conocimiento de la petición de recusación. (fojas 978 a 980 vta.)

- 1.34.** El 24 de noviembre de 2020, a las 19h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

“...**PRIMERO.- ACEPTAR** la recusación propuesta por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Organización Progresista Ciudadana – OPCION, lista 61 de Cotopaxi, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- SEPARAR** al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento de la causa No. 304, 305, 309, 306, 315, 307, 311, 314, 308, 303, 312, 302, 310 y 313-2019-TCE (acumuladas).

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente de la presente causa acumulada a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que previo sorteo electrónico, se radique la competencia para el trámite de la referida causa, en otro juez o jueza electoral, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 del Reglamento de sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral...” (fojas 990 a 1000).

**1.35.** El 29 de noviembre de 2020, Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico de la causa No. 304-2019-TCE (acumulada), radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso electoral, conforme se desprende del acta de sorteo e informe de sorteo de causa jurisdiccional. (fojas 1007 a 1009)

**1.36.** Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00, esta Juzgadora, en lo principal dispuso:

“...**PRIMERO.-** Por motivo de identificación de la causa No. 304-2019-TCE, 305-2019-TCE, 309-2019-TCE, 306-2019-TCE, 315-2019-TCE, 307-2019-TCE, 311-2019-TCE, 314-2019-TCE, 308-2019-TCE, 303-2019-TCE, 312-2019-TCE, 302-2019-TCE, 310-2019-TCE, 313-2019-TCE ACUMULADAS, en delante se la conocerá como causa Nro. **304-2019-TCE (acumulada).**”

**SEGUNDO.-** REINÍCIESE la sustanciación de la causa Nro. **304-2019-TCE (acumulada)**, conforme dispone el inciso séptimo del artículo 5 del REGLAMENTO DE SUSTANCIÓN DE RECUSACIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

**TERCERO.-** Por cuanto la denunciada señorita **MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, portadora de la cédula de ciudadanía 0502794662**, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi; fue debidamente citada mediante auto de 05 de agosto de 2019, a las 10h35, por lo que procede en razón del estado de la causa, señalar para el día **jueves 17 de diciembre de 2020, a las 09h30** la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental “24 de Mayo”) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad...” (fs. 1010-1011).

- 1.37.** Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, a las 18h31, esta autoridad, en lo principal, dispuso:

“...**PRIMERO.**- En razón de la imposibilidad de notificación en persona a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi, del auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00, en la dirección física que consta en la denuncia presentada por el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la denunciada, por esta única vez y hasta que se ratifique o declare una nueva dirección de correo electrónico, notifiqúese en la dirección de correo electrónico [gram\\_s99@yahoo.com](mailto:gram_s99@yahoo.com) que se desprende de su escrito de recusación de 19 de noviembre de 2019, a las 09h03, el presente auto y adjúntese copia certificada del auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00...” (fojas 1025 y vta.)

- 1.38.** Con auto de 15 de diciembre de 2020, a las 17h41, esta Juzgadora dispuso:

“...**PRIMERO.**- En razón de la solicitud justificada por la señorita MÓNICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA, portadora de la cédula de ciudadanía 0502794662, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, para el diferimiento de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO dispuesta para el día jueves 17 de diciembre de 2020 a las 09h30 mediante auto de 10 de diciembre de 2020, a las 15h00 dentro de la presente causa, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se difiere para el día **miércoles 23 de diciembre de 2020, a las 09h30**, la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO dentro de la causa Nro. 304-2019-TCE (acumulada); diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental “24 de Mayo”) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad...” (fojas 1041 y vta.)

- 1.39.** El 23 de diciembre de 2020, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a la que concurrieron las partes procesales, conforme consta del acta respectiva. (fojas 1069 a 1045).

- 1.40.** El 26 de enero de 2021, a las 12h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia resuelve

“declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61 de Cotopaxi” (fojas 1076 a 1087 vta.)

- 1.41. Dicha sentencia fue notificada a las partes el 26 de enero de 2021, conforme se advierte de la razón sentada por la Mgr. Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho de la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera. (fojas 1115 y vta.)
- 1.42. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2021 a las 12h53, el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida el 26 de enero de 2021 a las 12h11. (fojas 1116 a 1118)
- 1.43. Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, a las 15h31, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (fojas 1117 y vta.)
- 1.44. Conforme se desprende del Acta de Sorteo No. 031-02-02-2021-SG de 02 de febrero de 2021 y de la razón de sorteo sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 1129 a 1130)
- 1.45. El expediente de la causa No. 304-2019-TCE y otras ACUMULADAS, ingresó el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 02 de febrero de 2021, a las 11h30.
- 1.46. Mediante auto expedido el 4 de febrero de 2021, a las 16h20, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, contra la sentencia de primera instancia.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## **II.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. De la competencia**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Por su parte, el artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga competencia a este órgano jurisdiccional para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.

El artículo 72 del Código de la Democracia dispone, en su inciso cuarto, que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, en contra la sentencia expedida el 26 de enero de 2021 a las 12h11, por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.

## **2.2. De la legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el*

*derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa deriva de la denuncia interpuesta por el abogado Gavino Vargas Salazar, en calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por presunta infracción electoral, en contra de la ciudadana Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico de la organización política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana (OPCION), Lista 61 de la provincia de Cotopaxi, para las elecciones seccionales 2019; a la presente causa compareció el Lic. Manuel Luis Cunuhay, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, calidad que ha sido debidamente acreditada con el documento que obra a fojas 1057; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

La sentencia de instancia, expedida por la jueza electoral doctora patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa No. 304-2019-TCE y otras acumuladas, fue notificada a las partes el 26 de enero de 2021, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho de la jueza a quo, que obra a fojas 1115 y vta. del proceso.

En tanto que el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, presenta escrito de apelación el 27 de enero de 2021, a las 12h53, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obran de fojas 1116 a 1118; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Fundamento del recurso de apelación**

El recurrente, Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en su escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto, señala lo siguiente:

“He sido notificado con la sentencia dentro de esta causa, la misma que es adversa a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y no se encuadra a los méritos procesales, ni a las disposiciones legales, por lo que interpongo el RECURSO DE APELACIÓN para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se dignen aceptar las pretensiones y sancionar a la RME señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, conforme corresponde...”.

#### **3.2. Análisis jurídico del caso**

El recurrente no hace una exposición fundamentada respecto de su recurso de apelación, limitándose a evidenciar su inconformidad con el fallo porque -afirma- “no se encuadra a los méritos procesales ni a las disposiciones legales”, sin precisar cuáles son los supuestos fácticos no advertidos por la jueza a quo, ni qué normas legales hayan sido inobservadas en la sentencia recurrida, no obstante de lo cual, este órgano jurisdiccional examinará el contenido de la sentencia expedida en primera instancia, a efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en la presente causa.

Es preciso advertir previamente que mediante Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020, se reformó la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, la Disposición General Décimo Tercera del reformado cuerpo legal, dispone:

*“(...) Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.*

Por tanto, se deja constancia que la presente causa se ha tramitado de conformidad con la normativa electoral vigente antes de la expedición de las reformas al Código de la Democracia.

Ahora bien, al efectuar el correspondiente análisis jurídico sobre el fondo del asunto controvertido, la jueza de instancia señala lo siguiente:

“(…) Las trece (13) denuncias materia de juzgamiento y que fueron acumuladas a la causa inicial No. 304-2019-TCE, en lo principal, se sustentan en los siguientes argumentos:

“Que, el representante legal del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, lista 61 de Cotopaxi, inscribió candidaturas dentro del plazo previsto en la ley electoral y reglamento respectivo las dignidades de: vocales de la Junta Parroquial de Panzaleo, cantón Salcedo; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos y concejales rurales del cantón Sigchos; vocales a la Junta Parroquial de la parroquia Isinlivi, cantón Sigchos; prefecto y viceprefecto de Cotopaxi; vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; concejales urbanos del cantón Salcedo; alcalde del cantón Sigchos; concejales rurales del cantón Salcedo; vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Toacazo, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Sigchos; vocales de la Junta Parroquial de San Juan de Pastocalle, cantón Latacunga; concejales urbanos del cantón Latacunga; alcalde del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi; y, además registró a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla como responsable del manejo económico de la mencionada organización política para participar en las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” del domingo 24 de marzo de 2019.

Que, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla como responsable del manejo económico, no dio cumplimiento dentro del plazo establecido, a lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa, esto es, presentar el informe sobre las cuentas de campaña electoral, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019.

Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 233 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 41 del Reglamento mencionado, se dispuso con Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425-Of de 24 de junio de 2019:

*“...Notificar con el requerimiento a la RME señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, a fin de que presente el respectivo informe de cuentas de campaña, diligencia que la practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio de 2019, a las*

17h12, conforme consta de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN No. 003-UPSGCX-2019. Además le notifica personalmente el 28/6/2019 (sic), conforme consta del recibido. Transcurridos los quince (15) días plazo contados a partir de la referida notificación a la RME, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, esto es, hasta el sábado 13 de junio (sic) de 2019, a las 24h00, esta tampoco ha dado cumplimiento con la presentación del informe de las cuentas de campaña, conforme consta de la información remitida mediante Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega, Analista Provincial de Participación Política, Responsable de Fiscalización, por lo que la conducta se presume que se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art. 41, Inc. 2 del referido Reglamento, por lo que corresponde remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda a observar su conducta y sancionar a la RME de ser el caso...”.

Que la normativa inobservada por parte de la presunta infractora señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico son los artículos 230, 232, 233, 234, 275 del Código de la Democracia; y artículo 41 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa...”.

Adicionalmente, la jueza de instancia examina la prueba aportada por las partes y las identifica de la siguiente manera:

“(...) 3.2.1 Prueba de cargo de la parte denunciante:

(...)

- 1) Oficio número CNE-DPCX-2019-0425 de 24 de junio de 2019 con el que se notificó a la responsable del manejo económico, dándole quince días de plazo que la norma establece para que cumpla con el requerimiento de la presentación de las cuentas de campaña.
- 2) Notificación número 03-UPCGCX-2019 que lo hace a través del correo zimbra a la responsable del manejo económico señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla y firmada por la Lic. Mirian Vega, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio de 2019, a las 17h12.
- 3) Razón de notificación de igual número 03-UPCGCX-2019, suscrita por la misma funcionaria, esto es por la licenciada Mirian Vega.
- 4) Memorándum No. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M y anexo de las candidaturas de la Lista 61, inscritas en Cotopaxi, suscrito por la

economista Nina Pacari Vega Quindigalle, Analista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Cotopaxi.

(...) Prueba de descargo de la parte denunciada:

El abogado Edison Ramiro Guanoluiza Zapata, en representación de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político OPCION, lista 61, refirió como prueba los formularios que presentaron como organización política en la cual reza la información real de la responsable del manejo económico y de todas las candidaturas en la provincia de Cotopaxi.

Impugnó las pruebas presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en especial la constante a fojas 14 y 15 del expediente, relativas a las notificaciones signadas con el número 003-UPCGCX-2019 de fecha martes 25 de junio de 2019, a las 17h12, así como la razón de notificación en la que dice que se notificó en el correo electrónico [monica0208@hotmail.com](mailto:monica0208@hotmail.com) cuando a fojas ocho consta en el numeral 2 la identificación del responsable del manejo económico y el correo electrónico [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com) por lo que aduce que la notificación que realizó la secretaria general de la Delegación a aquel correo era errado y además que no se realizó de manera personal, porque en su razón consta que la notificación la hizo al correo equivocado y por llamada a su celular y que no dice cuál fue el lugar de la notificación personal que realizó el Consejo Nacional Electoral.

De igual manera impugnó la segunda notificación signada con el número 003-UPCGCX-2019, por cuanto se repite el mismo procedimiento para la notificación, es decir, se hizo al correo [monica0208@hotmail.com](mailto:monica0208@hotmail.com), ajeno a la responsable de manejo económico, así como también únicamente se hace mención que se hizo una llamada telefónica, en tal sentido estas dos pruebas que ha anunciado el Consejo Nacional Electoral Delegación Cotopaxi a través de su defensa, no pueden ser consideradas como elementos para una posible sanción a su defendida. Con el mismo contenido impugnó las demás causas acumuladas, por arrastrar el mismo error y el mismo texto...”.

En efecto, de fojas 8, 55, 80, 108, 134, 161, 187, 232, 303, 349, 393, 438, 470 y 501 constan los formularios de inscripción de candidatos por parte de la organización política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, para las distintas dignidades de elección popular referidas por el denunciante en cada una de las causas acumuladas, en cuyos casilleros correspondientes a los datos de los Responsables de Manejo

Económico, para las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, la ciudadana Mónica Patricia Álvarez Bonilla ha señalado el correo electrónico [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com)

De fojas 14, 61, 86, 114, 140, 167, 193, 238, 309, 355, 399, 444, 476 y 507, se advierte la notificación Nro. 003-UPSGCX-2019, mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica [mirianvega@cne.gob.ec](mailto:mirianvega@cne.gob.ec) con el siguiente texto:

“NOTIFICO con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0425, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas, Director de la Delegación, la señora (sic) Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento OPCION, Lista 61, al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) , llamándole a su celular No. 0983837971.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Latacunga, a 25 de junio de 2019, a las 17h10.

Lic. Mirian Vega Díaz

Secretaría General  
Consejo Nacional Electoral, delegación de Cotopaxi”.

De lo señalado, no cabe duda alguna de que la denunciada, Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue inscrita como Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, para las Elecciones Seccionales y CPCCS del 24 de marzo de 2019; por tanto es la persona obligada a presentar las cuentas de campaña de esa organización política, respecto de las dignidades señaladas por la parte denunciante, obligación que no fue cumplida por la referida responsable del manejo económico dentro de los plazos previstos en la normativa electoral.

Sin embargo, en relación al Oficio No. CNE-DPCX-2019-0425-Of, de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual se dice haber requerido a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla para que, en el plazo de quince días adicionales, presente la cuentas de campaña, es innegable que dicho requerimiento no le fue notificado a la obligada, pues se lo ha remitido al correo electrónico [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) , el cual no corresponde a la dirección proporcionada por la denunciada, pues ésta registró el correo electrónico [moni-0208@hotmail.com](mailto:moni-0208@hotmail.com) como consta en los formularios de inscripción de candidaturas ya referidos en este proceso.

De otro lado, consta de autos la razón de notificación No. 003-UPSGCX-2019 (fojas 508), sentada por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual señala:

*“Siento como tal que, el 25 de junio de 2019, a las 17h12, NOTIFIQUÉ con el Oficio No. CNE-DPCX-2019-0425, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el Abogado Gavino Vargas, Director de la delegación, a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, Responsable del Manejo Económico del Movimiento OPCION, Lista 61, al correo [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) ; y llamándole a su celular Nro. 0983837971”.*

La jueza de instancia, en su análisis sobre estos hechos, manifiesta lo siguiente:

*“(...) En el presente caso, la denunciada ha demostrado con los formularios en los que consta como responsable del manejo económico, que el correo electrónico [moni0208@hotmail.com](mailto:moni0208@hotmail.com) no le pertenece y que la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en su razón de notificación no certifica haber realizado la notificación en persona; por lo tanto la notificación a dicho correo no tiene efecto alguno, considerándose como no realizado”.*

Al no haber sido notificada la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, en legal y debida forma, respecto del requerimiento hecho por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el cual se le concedió el plazo de quince días adicionales para que presente las cuentas de campaña, conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de la Democracia vigente a esa fecha (24 de junio de 2019), mal podía considerarse haber fenecido dicho plazo, del cual no tuvo conocimiento, y en consecuencia, tampoco se advierte que la denunciada haya adecuado su conducta a la infracción electoral que se le imputa en la presente causa, por lo cual el Pleno de este órgano jurisdiccional coincide con el criterio expuesto por la jueza de instancia en la sentencia recurrida.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

La jueza de instancia, en su fallo manifiesta que el denunciante, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, dijo presentar como elementos probatorios, además de las que ya han sido analizadas en la sentencia: a) copias certificadas de la capacitación efectuada a los responsables económicos de todas las organizaciones políticas; y, b) en 14 fojas, las certificaciones suscritas por la Secretaria y la responsable del manejo económico señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, sobre la presentación de las cuentas de campaña que forman parte del expediente; así

mismo, que el abogado de la denunciada ha manifestado que aquella presentó las cuentas de campaña de manera tardía, “por situaciones de salud al encontrarse embarazada”, y cuyo certificado médico consta del expediente.

Al respecto, este Tribunal estima irrelevante la prueba respecto de la capacitación dada a los responsables del manejo económico de “todas las organizaciones políticas” para efectos de su participación en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, referida por la parte denunciante, así como la presentación de las cuentas de campaña, “de manera tardía” por parte de la denunciada Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, pues ello no enerva la falta diligencia, de parte de la Dirección Provincial Electoral de Cotopaxi, para notificar en legal y debida forma a la denunciada el requerimiento para que cumpla su obligación de presentar las cuentas de campaña, dentro del plazo adicional que le fuera concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia vigente a esa fecha.

De otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que la sentencia de instancia, expedida por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, en la presente causa acumulada, cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado para considerar a las resoluciones del poder público como debidamente motivadas; y, en consecuencia, evidencia respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de la sentencia expedida el 26 de enero de 2021 a las 12h11, por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia:

2.1. Al señor Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y al doctor Gerardo Rueda Osorio, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones de correo electrónico: **manuelcunuhay@cne.gob.ec** / **gerardorueda@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 036**.

2.2. A la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCION, Lista 61, de Cotopaxi, en la dirección de correo electrónico **gram\_s99@yahoo.com**

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec** / **santiagovallejo@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 03.**

**TERCERO.- SIGA** actuando el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mientras duren las vacaciones del Secretario General titular.

**CUARTO.- PUBLIQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ARTURO FABIAN  
CABRERA PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=QUITO, serialNumber=1707392362, cn=ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Fecha: 2021.02.12 12:37:41 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2021.02.12 18:50:04 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha: 2021.02.12 16:42:04 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

Ab. Richard González Dávila  
**JUEZ**



WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico. Quito, D.M. 12 de febrero de 2021.

GABRIEL SANTIAGO  
ANDRADE  
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION EC/CE, s=QUITO, serialNumber=000026497, cn=GABRIEL SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO  
Fecha: 2021.02.12 18:55:07 -05'00'

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 304-2019-TCE (ACUMULADA)**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las 81 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID  
ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO



Firmado digitalmente por  
DAVID ERNESTO  
CARRILLO FIERRO  
Fecha: 2023.09.28  
13:52:43 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

---

**FE DE ERRATAS:**

- Rectificamos el error deslizado en el sumario del Registro Oficial No. 485 de 25 de enero de 2024, en la publicación del Acuerdo No. SENESCYT-MDI-2023-001, emitido por el Ministerio del Interior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, donde dice: “Acuerdo Interministerial”, cuando lo correcto debe decir: “Acuerdo Interinstitucional”.

**LA DIRECCIÓN**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.